

ORDEN AYG/1142/2003, de 2 de septiembre, por la que se regula el Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios de Castilla y León.

Los productos agroalimentarios amparados por una indicación de características específicas de acuerdo con el Reglamento (CE) 2082/92, los pliegos de condiciones de etiquetado de la carne de vacuno de acuerdo con el Reglamento (CE) 1760/2000 y la norma de calidad para el jamón ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico según el Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre («B.O.E.» n.º 246, de 13 de octubre), han de estar certificados por entidades que cumplan la norma EN 45011.

Además, es conveniente que la certificación de los productos agroalimentarios amparados por marcas de garantía reguladas por la Ley 7/2001, de 7 de diciembre, de Marcas («B.O.E.» n.º 294, de 8 de diciembre), los vinos con derecho al uso de la mención tradicional «vino de la tierra» y la artesanía alimentaria se realice de acuerdo con la norma anteriormente citada.

El Real Decreto 998/2002, de 27 de septiembre, por el que se establecen normas internas de aplicación de los reglamentos comunitarios sobre certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios («B.O.E.» n.º 245, de 12 de octubre), contiene disposiciones sobre autorización de organismos independientes de control de los productos con características específicas.

La Orden de 28 de agosto de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se crea el Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios de Castilla y León («B.O.C. y L.» n.º 172, de 5 de septiembre), encomendaba la gestión del mismo a la Dirección General de Industrias Agrarias. Por otra parte, el Reglamento del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, aprobado por el Decreto 121/2002, de 7 de noviembre, («B.O.C. y L.» n.º 217 de 8 de noviembre), atribuye al Instituto las funciones de homologación y control de las entidades de certificación que operen en la Comunidad de Castilla y León, lo que hace necesario actualizar la regulación existente, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones que aconseja la experiencia del funcionamiento del Registro en los tres últimos años.

A tal fin, teniendo en cuenta las competencias atribuidas en la materia a la Consejería de Agricultura y Ganadería por el Decreto 75/2003, de 17 de julio («B.O.C. y L.» n.º 138, de 18 de julio),

#### DISPONGO:

##### *Artículo 1.- Objeto y adscripción.*

En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se inscribirán en el Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios las entidades dedicadas a la certificación de los productos agroalimentarios amparados por uno de los siguientes distintivos: Marca de Garantía, Producción Integrada, Productos de Características Específicas, Pliegos de Condiciones de Etiquetado de la carne de vacuno y Artesanía Alimentaria, por la mención tradicional «vinos de la tierra», por la norma de calidad para el jamón ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico elaborados en España, por otros distintivos de calidad o por formas de producción agroalimentaria que la normativa comunitaria, nacional o autonómica establezca, y por normas de productos agroalimentarios del ámbito voluntario.

Este Registro, de carácter administrativo, que constituye un trámite obligatorio para las entidades que actúen en el territorio de Castilla y León, se llevará por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

En el caso de las entidades de certificación de productos agroalimentarios según normas del ámbito voluntario la inscripción no es obligatoria.

##### *Artículo 2.- Requisitos para la inscripción.*

1.- Deberán inscribirse en el Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios las entidades que cumplan la norma EN 45011 y los requisitos que se establecen en esta Orden, que vayan a actuar en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2.- La demostración del cumplimiento de la norma EN 45011 se realizará mediante un certificado de acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación, en adelante ENAC, con un alcance que incluya la norma o documento normativo del producto a certificar.

No obstante lo anterior, si la entidad de certificación, en el momento de solicitar la inscripción en el Registro, no dispusiese de la acreditación para el

alcance que solicita certificar, se podrá proceder a su inscripción transitoria por un período máximo de 2 años, siempre que por parte del Instituto Tecnológico Agrario se estime que la entidad cumple la norma EN 45011 y los requisitos que se establecen en esta Orden. Si antes de finalizar esos 2 años no se presenta el correspondiente certificado de acreditación, se procederá a dar de baja en el Registro a la entidad inscrita transitoriamente.

El plazo máximo de 2 años podrá variar si así lo dispone la legislación específica relativa a los distintivos de calidad mencionados en esta Orden.

En los casos en que ENAC no admita solicitudes de acreditación para un alcance definido en una disposición comunitaria, nacional o autonómica, se procederá a la inscripción de la entidad de certificación en el Registro con carácter definitivo, una vez comprobado por el Instituto Tecnológico Agrario el cumplimiento de la norma EN 45011 y de los requisitos que se establecen en esta Orden.

3.- Las entidades que certifiquen productos agroalimentarios de acuerdo con una norma del ámbito voluntario, deberán disponer, previamente a su correspondiente inscripción en este Registro, de la acreditación de ENAC con un alcance que incluya esa norma.

##### *Artículo 3.- Procedimiento de inscripción.*

1.- La solicitud de inscripción en el Registro se formalizará mediante instancia dirigida al Director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, según modelo del Anexo.

A la solicitud se acompañará la documentación que se indica a continuación, según los casos, dependiendo de que la entidad de certificación esté o no inscrita previamente en este Registro, de que esté o no acreditada por ENAC o de que disponga de autorización o inscripción de otra Comunidad Autónoma en un registro de características similares.

- A. Las entidades no acreditadas por ENAC e inscritas en este Registro para otro alcance distinto al que solicitan certificar, acompañarán a la solicitud la siguiente documentación:
  - a) Documento normativo o norma del producto que se solicita certificar.
  - b) Procedimiento específico de certificación del producto que se solicita certificar.
  - c) Tarifas aplicables a la certificación y mantenimiento de ésta, detalladas por fases (apertura de expediente, auditorías, analíticas...).
  - d) Compromiso de poner a disposición del Instituto Tecnológico Agrario toda la documentación correspondiente a la acreditación y a los controles realizados.
  - e) En el caso de contratar con laboratorios de ensayo u organismos de inspección, copia del contrato con entidades que cumplan la correspondiente norma de la serie EN 45000 o norma que la sustituya.
- B. Las entidades acreditadas por ENAC para el mismo alcance que solicitan certificar, presentarán, además de la documentación relacionada en el apartado A, una copia compulsada del documento de acreditación de ENAC para el alcance objeto de la certificación.
- C. Las entidades acreditadas por ENAC para distinto alcance al que solicitan certificar, presentarán, además de la documentación relacionada en el apartado A, una copia compulsada del documento de acreditación de ENAC para dicho alcance.
- D. Las entidades no acreditadas por ENAC y no inscritas en este Registro, presentarán, además de la documentación relacionada en el apartado A, la siguiente:
  - a) Datos generales de la entidad (documento informativo de presentación de la empresa).
  - b) Copia compulsada de la documentación que acredite la personalidad jurídica de la entidad.
  - c) Manual de la calidad de la entidad de certificación y procedimientos asociados.
  - d) Modelo de contrato de concesión de certificados.
  - e) Declaración de cualquier otra actividad que realice la entidad, además de la actividad de certificación.
- E. Las entidades autorizadas por otras Comunidades Autónomas para el alcance que solicitan certificar y no acreditadas por ENAC, presentarán, además de la documentación relacionada en el apartado A, una copia compulsada de la autorización emitida por la Comunidad

Autónoma o del certificado de inscripción en un registro características similares, siempre que en éstos se indique, expresamente, el cumplimiento de la norma EN 45011.

2.- En relación con las entidades no acreditadas y no inscritas, a las que se refiere el apartado D anterior, una vez presentada la documentación, el Instituto Tecnológico Agrario comprobará el cumplimiento de lo establecido en la norma EN 45011, la adecuación del procedimiento específico de certificación al documento normativo del producto a certificar y procederá, en su caso, a la inscripción de la entidad en el Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios para el alcance que solicita certificar.

Para las entidades a las que se refieren los apartados A y C anteriores, una vez presentada la documentación, el Instituto Tecnológico Agrario comprobará la adecuación del procedimiento específico de certificación al documento normativo del producto a certificar y procederá, en su caso, a la inscripción de la entidad en el Registro para el alcance solicitado.

Siendo suficiente, para la inscripción en el Registro, la documentación indicada para las entidades a las que se refieren los apartados B y E anteriores.

En todo caso, la inscripción en el Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios de Castilla y León estará supeditada al cumplimiento de otros requisitos que pueda establecer la normativa comunitaria o la nacional en el ámbito de sus respectivas competencias.

3.- Corresponde al Director General del Instituto Tecnológico Agrario dictar las resoluciones correspondientes a la inscripción en este Registro o a su denegación.

Contra las resoluciones del Director General del Instituto Tecnológico Agrario, que no agotan la vía administrativa, podrá recurrirse en alzada ante el Consejero de Agricultura y Ganadería en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación.

Las solicitudes de inscripción no resueltas y notificadas en el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que la solicitud haya tenido entrada en el Instituto Tecnológico Agrario, se entenderán estimadas.

4.- Las entidades no acreditadas por ENAC para el alcance que solicitan certificar, deberán presentar en el Instituto Tecnológico Agrario, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de inscripción en el Registro, copia compulsada de la solicitud de acreditación a ENAC, así como la correspondiente contestación a ésta en la que se asigna el número de expediente a dicha solicitud, con la excepción del supuesto contemplado en el último párrafo del apartado 2 del artículo 2 de esta Orden.

#### *Artículo 4.- Certificado de inscripción.*

Realizada la inscripción, el Instituto Tecnológico Agrario expedirá un certificado de inscripción en el que constarán los datos siguientes:

- Número de registro.
- Denominación o razón social de la entidad.
- Alcance de la certificación.
- Código de la autorización para cada norma o documento normativo.

#### *Artículo 5.- Comunicación de irregularidades.*

En caso de que la entidad de certificación detecte el incumplimiento grave del documento normativo o norma del producto a certificar, lo comunicará al Instituto Tecnológico Agrario, indicando las medidas adoptadas. En el supuesto de operadores pertenecientes a otra Comunidad Autónoma, se comunicará además, al órgano administrativo correspondiente de esa Comunidad.

#### *Artículo 6.- Mantenimiento de la inscripción.*

El periodo de validez de la inscripción es de un año. Para el mantenimiento de la inscripción en el Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios, las entidades registradas deberán enviar al Instituto Tecnológico Agrario, para cada alcance inscrito y en lo que afecte a la Comunidad de Castilla y León, dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del plazo de inscripción, la siguiente documentación.

- Solicitud de mantenimiento de la inscripción.
- Listado de operadores con sus respectivas direcciones.
- Plan anual de certificación para el año en curso.
- Informe que recoja tanto el grado de cumplimiento de lo establecido en los respectivos documentos normativos como las actuaciones de certificación del producto, incidencias y medidas adoptadas.

- Informe de auditoría interna de la entidad de certificación.
- En su caso, copia compulsada del documento de mantenimiento o de renovación de la acreditación de ENAC.
- En su caso, copia compulsada del documento de mantenimiento o de renovación de la autorización de otras Comunidades Autónomas.

El Instituto Tecnológico Agrario, una vez efectuadas las comprobaciones oportunas, procederá a la actualización de la inscripción, emitiendo el correspondiente certificado con un nuevo período de vigencia de un año.

En años sucesivos se procederá de forma análoga.

Las obligaciones de las entidades de certificación inscritas se establecen sin perjuicio de aquellas otras que pudieran ser de aplicación, de acuerdo con la normativa específica de cada distintivo de calidad.

#### *Artículo 7.- Incidencias posteriores.*

Cualquier modificación en la documentación presentada en relación con la inscripción deberá ser comunicada al Instituto Tecnológico Agrario, en el plazo máximo de 30 días desde que ocurra la misma.

#### *Artículo 8.- Controles.*

1.- El Instituto Tecnológico Agrario podrá realizar, previamente a la inscripción en el Registro, o a su mantenimiento, las inspecciones y comprobaciones que considere necesarias.

2.- Igualmente el Instituto Tecnológico Agrario realizará a las entidades inscritas en el Registro, las inspecciones y comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de esta Orden, de la normativa vigente y de lo dispuesto en el manual de la calidad.

#### *Artículo 9.- Retirada de autorización.*

1.- Cuando dejen de cumplirse los requisitos que dieron lugar a la inscripción, se detecte el incumplimiento de la labor para la que fue autorizada, o bien se tenga conocimiento de dichos incumplimientos por comunicación del órgano competente de otra Comunidad Autónoma o del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se dará audiencia a la entidad de certificación, a fin de adoptar las acciones correctoras oportunas o, si procede, determinar su baja en el Registro.

Si por una de las causas antes citadas se procede a dar de baja en el Registro a una entidad, ésta no podrá solicitar una nueva inscripción en el mismo hasta transcurrido un periodo mínimo de dos años.

2.- Cuando se trate de entidades autorizadas por el órgano competente de otra Comunidad Autónoma, se notificarán los hechos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a fin de que éste lo comunique a dicha Comunidad Autónoma para que adopte las medidas oportunas o proceda, en su caso, a la revocación de la autorización. Cuando se produzca la revocación de la autorización por otra Comunidad Autónoma, se dará de baja a la correspondiente entidad en el Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios de Castilla y León.

3.- Cuando una entidad de certificación, inscrita transitoriamente, sea dada de baja en el Registro para dos alcances, por no haber conseguido las correspondientes acreditaciones de ENAC en el plazo establecido, se procederá a dar de baja a todas las inscripciones transitorias de dicha entidad. Para la nueva inscripción de la entidad en el Registro será necesario presentar una solicitud acompañada de copia compulsada de la acreditación de ENAC para el alcance que solicita certificar.

4.- Procederá la cancelación automática de la inscripción por pérdida de vigencia de la misma, cuando la entidad de certificación no haya solicitado dentro de plazo su mantenimiento en el Registro.

#### *Artículo 10.- Indicación de la entidad de certificación en el etiquetado del producto.*

Será obligatorio indicar en el etiquetado de los productos certificados el nombre y/o la marca de conformidad de la entidad que certifica la conformidad del producto con el documento normativo o norma correspondiente.

#### *Artículo 11.- Utilización de medios informáticos.*

El Registro de Entidades de Certificación de los Productos Agroalimentarios, podrá ser informatizado como medio para agilizar y facilitar su gestión, siempre de acuerdo con las normas y garantías establecidas por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal («B.O.E.» n.º 298, de 14 de diciembre).

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las entidades de certificación inscritas de acuerdo con la Orden de 28 de agosto de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, mantendrán su inscripción hasta la fecha de su actualización anual, en la que empezarán a regirse por la presente Orden.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 28 de agosto de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se crea el Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios de Castilla y León.

## DISPOSICIÓN FINAL

*Primera.*– Se faculta al Director General del Instituto Tecnológico Agrario para dictar las resoluciones e instrucciones que requiere la aplicación de la presente Orden.

*Segunda.*– La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 2 de septiembre de 2003.

*El Consejero de Agricultura  
y Ganadería,*

Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO

ANEXO

(anverso)

## SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE CASTILLA Y LEÓN.

D. \_\_\_\_\_, mayor de edad, con D.N.I. \_\_\_\_\_ en representación de la  
entidad \_\_\_\_\_ con N.I.F. \_\_\_\_\_  
domicilio \_\_\_\_\_  
Tlfn. \_\_\_\_\_ Fax \_\_\_\_\_ email \_\_\_\_\_

SOLICITA:

Ser inscrito en el Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios, para el alcance definido  
por la norma o documento normativo \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2003

Fdo.:

SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN

(reverso)

Documentación presentada:

Solicitud según modelo oficial

- A. Las entidades no acreditadas por ENAC e inscritas en este Registro, para otro alcance distinto al que solicitan certificar, acompañarán a la solicitud la siguiente documentación:

Documento normativo o norma del producto a certificar.

Procedimiento específico de certificación de dicho producto.

Tarifas aplicables a la certificación y mantenimiento de ésta, detalladas por fases (apertura de expediente, auditorías, analíticas...).

Compromiso de poner a disposición del Instituto Tecnológico Agrario toda la documentación correspondiente a la acreditación y a los controles realizados.

En el caso de contratar con laboratorios de ensayo u organismos de inspección, copia del contrato con entidades que cumplan la correspondiente norma de la serie EN 45000 o norma que la sustituya.

- B. Las entidades acreditadas por ENAC, para el mismo alcance que solicitan certificar, presentarán, además de la documentación relacionada en el apartado A, la siguiente:

Copia compulsada del documento de acreditación de ENAC para el alcance objeto de la certificación.

- C. Las entidades acreditadas por ENAC, para distinto alcance al que solicitan certificar, presentarán, además de la documentación relacionada en el apartado A, la siguiente:

Copia compulsada del documento de acreditación de ENAC para un alcance distinto al solicitado.

- D. Las entidades no acreditadas por ENAC y no inscritas en este Registro, presentarán, además de la documentación relacionada en el apartado A, la siguiente:

Datos generales de la entidad.

Copia compulsada de la documentación que acredite la personalidad jurídica de la entidad.

Manual de la calidad de la entidad de certificación y procedimientos asociados.

Modelo de contrato de concesión de certificados.

Declaración de cualquier otra actividad que realice la entidad, además de la actividad de certificación.

- E. Las entidades autorizadas por otras Comunidades Autónomas, para el alcance que solicitan certificar y no acreditadas por ENAC, presentarán, además de la documentación relacionada en el apartado A, la siguiente:

Copia compulsada de la autorización emitida por la Comunidad Autónoma o del certificado de inscripción en un registro de características similares, siempre que en éstos se indique, expresamente, el cumplimiento de la norma EN 45011.

